



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 126

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/08/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2012 00047 00	Ordinario	MEJIA INGENIEROS ASOCIADOS LTDA	ROMAN REYES CORREA	Auto requiere	10/08/2022		
68001 31 03 002 2018 00195 00	Verbal	OSCAR JAIMES CACERES	MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO	Auto requiere A LA PARTE ACTORA - NO TOMA NOTA REMANENTE	10/08/2022		
68001 31 03 002 2018 00245 00	Verbal	MIGUEL ANGEL HINCAPIE GALLEGO	DIANA LEMUS DURAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUD. DE QUE TRATA EL ART. 372 C.G.P.	10/08/2022		
68001 31 03 002 2019 00115 00	Verbal	ISABEL MARTINEZ ROJAS	ALBA DUNEYI VERJAN CASTRO	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD - TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE CURADOR	10/08/2022		
68001 40 03 021 2022 00393 01	Tutelas	JESUS RAMOS NIÑO	FAMISANAR EPS	Auto decreta nulidad segunda instancia	10/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Radicación: 2012-00047-00
Proceso: ORDINARIO
Demandantes: MEJIA INGENIEROS ASOCIADOS LTDA.
Demandados: ROMAN REYES CORREA

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de agosto de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal B) del numeral 1º del artículo 625 del C.G.P., tiene lugar en esta oportunidad el trámite del presente proceso conforme a la legislación anterior.

Realizada la anterior precisión, revisado de nueva cuenta el expediente y con el fin de evitar la paralización indefinida del presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha notificado a la auxiliar de la justicia -perito contadora pública- de su designación hecha mediante proveído del 11 de noviembre del 2021 -archivo 087 del Cdo. 1 del expediente digital-, en tanto no ha procedido en dicho sentido la parte demandada y demandante en reconvenición -quien fue la que objetó el dictamen originariamente allegado-; se impone **REQUERIR** a dicha parte para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con dicha carga procesal, so pena de dar por precluida la etapa probatoria y continuar con el trámite para ponerle fin a la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 126 Fecha 11 de agosto de 2022.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2018-00195-00
Proceso: VERBAL
Demandantes: OSCAR JAIMES CACERES y AMELIA NAVARRO DULCEY
Demandados: MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO, EFRAIN GALEANO SANDOVAL y MAXIMILIANO GALEANO GONZALEZ.

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de agosto de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado de nueva cuenta el expediente y con el fin de evitar la paralización indefinida del presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha cumplido la notificación de la demanda por conducto de la curadora ad litem de TODAS LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS designada mediante proveído del 17 de septiembre del 2020 -archivo 029 del Expediente digital- y en punto de lo cual se advierte que obra en el informativo sin diligenciar el telegrama librado para comunicarle de su designación -archivo 030 del Expediente digital-; se impone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con la respectiva carga procesal, so pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

De otra parte, **NO SE TOMA NOTA** de la medida que el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad le comunicó a éste Despacho mediante oficio No. 1983 del 12 de noviembre de 2020 -archivo 031 del Expediente digital-, decretado dentro del proceso EJECUTIVO de que dicha Agencia Judicial conoce bajo el Radicado No. 680014003022-2020-00200-00, consistente en el EMBARGO del remanente del producto de los bienes embargados y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que sean de propiedad del señor MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO; lo anterior teniendo en cuenta que el aquí tramitado es un proceso verbal -prescripción adquisitiva de dominio-. Líbrese y envíese por Secretaría del Despacho el correspondiente oficio.

Por último, se **ABSTIENE** el Despacho de darle tramite a los documentos allegados por el apoderado judicial de los demandados EFRAIN GALEANO SANDOVAL y MAXIMILIANO GALEANO GONZALEZ -archivo 032 del Expediente digital-, toda vez que la oportunidad para pedir y aportar pruebas ya concluyó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

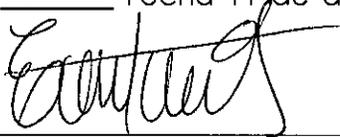


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 126 Fecha 11 de agosto de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2018-00245-00
Proceso: VERBAL
Demandantes: MIGUEL ANGEL HINCAPIE GALLEGO, MONICA MARIA HINCAPIE GALLEGO y MARIA HERCILDA GALLEGO VALENCIA
Demandados: JHOJAN ANDREY USUGA GRACIANO y DIANA LEMUS DURAN

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de agosto de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a las partes a la primera audiencia el **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, REQUIRIENDO**, para que realicen oportunamente conexión a la misma y dentro de ésta acudan a la conciliación, a rendir interrogatorio y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se **REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados.

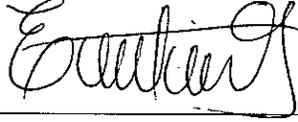
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 126 Fecha 11 de agosto de 2022.

Secretaria:

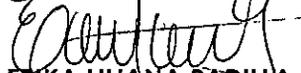


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2019-00115-00
Proceso: VERBAL
Demandantes: ISABEL MARTINEZ ROJAS y ELSA MARTINEZ ROJAS
Demandadas: ALBA DUNEYI VERJAN CASTRO y OTROS.

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de agosto de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede -archivo 014 del expediente digital-, el abogado CARLOS ANDRES NIÑO SANABRIA, quien fue designado mediante proveído del pasado 13 de junio como curador ad-litem de LUISA MARIA ROJAS MENDOZA, HEREDEROS DETERMINADOS DE OLIVERIO HERNANDEZ y TERESA MARTINEZ VIUDA DE GARCIA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, solicita se le releve del cargo toda vez que *“Actualmente desempeño el cargo de abogado ante una sociedad comercial con quien tengo cláusula de exclusividad y no puedo ejercer otras labores diferentes a las enmarcadas en el contrato laboral”*, anexando el referido contrato.

Para resolver se **CONSIDERA**

En relación con lo planteado por el auxiliar de la justicia designado cumple poner de presente lo dispuesto en el artículo 28 numeral 21 de la Ley 1123 de 2007, en los siguientes términos:

“aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada”.

Así mismo conviene traer a colación lo dispuesto sobre el particular en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P.:

“la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Lo anterior para significar, que la designación como curador ad-litem es de forzosa aceptación y solo excepcionalmente puede eximirse de la misma ante alguno de los presupuestos que las normas en cita consagran.

Radicación: 2019-00115-00
Proceso: VERBAL
Demandantes: ISABEL MARTINEZ ROJAS y ELSA MARTINEZ ROJAS
Demandadas: ALBA DUNEYI VERJAN CASTRO y OTROS.

En consecuencia, se negará la solicitud presentada por el abogado CARLOS ANDRES NIÑO SANABRIA y se tendrá a este como notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

De otra parte, se ordenará agregar al informativo las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto del presente proceso, visibles en el archivo 015 del expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el abogado CARLOS ANDRES NIÑO SANABRIA y tenerlo como notificado por conducta concluyente como curador Ad-Litem de LUISA MARIA ROJAS MENDOZA, HEREDEROS DETERMINADOS DE OLIVERIO HERNANDEZ y TERESA MARTINEZ VIUDA DE GARCIA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P; por lo expuesto en las precedentes consideraciones.

Por secretaría del Despacho elabórese y remítase el respectivo telegrama informándole al abogado lo aquí resuelto.

PRIMERO: AGREGAR al informativo las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto del presente proceso.

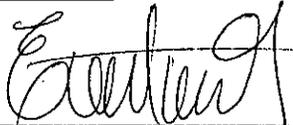
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 126 Fecha 11 de agosto de 2022.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA